

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA (en adelante "LA DEMANDANTE", "LA CONTRATISTA" o "LA ING. MERCEDES")

Demandada: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO - HIDRANDINA S.A (en adelante "LA ENTIDAD" o "LA DEMANDADA" o "HIDRANDINA").

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Luis Alfredo León Segura

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho



SECRETARIA ARBITRAL

Abog. María Alejandra Paz Hoyle

SEDE DEL ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales SAC

Av. América Oeste Mz. B1 Lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

TRUJILLO, OCTUBRE 2021

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste Nº 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Resolución N° 12: LAUDO ARBITRAL

Trujillo, 6 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Tribunal Arbitral

Con fecha 20 de diciembre de 2019, la ING. ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA, con RUC N° 10180695741 y DNI N° 18069574, suscribió el Contrato N° Contrato N° GA/L-158-2019 para la ejecución de la obra: Item N° 2 Rehabilitación de la SET Huarmey, Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey, Departamento de Ancash (en adelante, "EL CONTRATO") con la empresa HIDRANDINA. En la cláusula VIGÉSIMA del Contrato, se estableció lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."



El 14 de diciembre de 2020, LA DEMANDANTE, presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje ARBITRARE, solicitando que el Centro de Arbitraje designe un Árbitro Único para resolver la controversia.

LA ENTIDAD mediante Escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, responde la solicitud de arbitraje, oponiéndose al mismo porque a la fecha ha solicitado un arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima antes del iniciado ante el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", por lo cual solicita que se archive el proceso, para que se continúe con el empezado en Lima.

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, la demandante absuelve oposición, solicitando se declare infundada la oposición planteada por HIDRANDINA, por cuanto en el proceso arbitral ante ARBITRARE se han cuestionado diferentes pretensiones y a la fecha no hay Tribunal constituido aún para acumular arbitrajes, adjuntando un medio probatorio consistente en la carta que notifica el archivo del caso por falta de pago, que había realizado el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Con Decisión Directoral Nro. 02-2021-CA/ARBITRARE de fecha 05 de febrero de 2021, se declara infundada la oposición a la administración del arbitraje y se dispone, continuar con el procedimiento de conformación del Tribunal Arbitral, citando para audiencia de designación de árbitro único, y requiriendo a las partes que presenten una terna de árbitros a efectos de que lleguen a un acuerdo en la elección, el día 11 de febrero de 2021 en la audiencia virtual.

Mediante Acta de Designación de Árbitro único, de fecha 11 de febrero de 2021, mediante sorteo virtual en presencia de las partes, se designó al Árbitro único Abog. Luis Alfredo León Segura, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Procesal del Centro, quien aceptó el cargo mediante Carta de fecha 16 de febrero de 2021.



Con fecha 23 de febrero de 2021, HIDRANDINA presenta escrito de recusación contra el árbitro único designado. Con fecha 02 de marzo de 2021, el Abog. Luis Alfredo León Segura absuelve escrito de recusación. Mediante Acta Nro. 01-2021-CONS-ARB/ARBITRARE de fecha 19 de marzo de 2021 se declara infundada e improcedente la recusación, por las razones que se exponen en la misma.

Mediante Disposición Secretarial Nro. 12, se cita a las partes a la audiencia de instalación del Tribunal Unipersonal para el 30 de marzo de 2021 a las 3:00 pm mediante Plataforma Zoom del Centro de Arbitraje ARBITRARE. Asimismo, se pone en conocimiento del Árbitro el escrito "Objeción y solicitamos archivo" presentado por HIDRANDINA con fecha 03 de marzo de 2021, para que se pronuncie al respecto luego de realizada la instalación.

1.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Acta de fecha 14 de abril de 2021, se instaló en audiencia virtual el Árbitro Único y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI Nro. 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: secretaria@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601 Urbanización Covicorti, Distrito y Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por



Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2021, la ING. ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA, presentó su demanda, solicitando en el petitorio lo siguiente:

- **PRIMERA PRETENSION:** Se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020; en consecuencia, se declare aprobada de mi Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada con Carta N° 067-2020-REMB, en todos sus extremos.
- **SEGUNDA PRETENSION:** Se declare la nulidad o ineficacia de la resolución del Contrato GA/L-158-2019 efectuada por Hidrandina S.A., mediante carta N° GR-1535-2020 recibida el 02 de noviembre del 2020.
- **TERCERA PRETENSION:** Se ordene a Hidrandina S.A., pague a la demandante, los gastos arbitrales, que incluyen los honorarios del árbitro único, los gastos administrativos del centro de arbitraje, los honorarios de los abogados de la recurrente, así como de los peritos que sean designados en este arbitraje, y todo otro gasto razonable directamente relacionado en el presente arbitraje.



FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRIMERA PRETENSION.

- La recurrente menciona que en razón al contrato que suscribió con Hidrandina, para la ejecución de la obra: Item N° 2 Rehabilitación de la SET Huarmey, Distrito

de Huarney, Provincia de Huarney, Departamento de Ancash, durante la ejecución de la misma el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, y ordenó cuarentena con distanciamiento social. Luego, mediante Decreto Legislativo N° 1486 autorizó la continuación de las obras siempre que se cumplan determinadas condiciones por parte de las Entidades, entre ellas: conceder ampliaciones de plazo extraordinarias, reconocer los gastos ocasionados a los contratistas durante la cuarentena, reconocer los mayores costos y gastos necesarios para continuar y culminar las obras bajo nuevas condiciones originadas por la pandemia COVID-19, entre otras.

- Precisa que el 14 de agosto del 2020, presentó a Hidrandina su solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo – COVID-19; por 246 días calendario, con un presupuesto de S/ 332,948.00 por costos directos y mayores gastos generales variables que Hidrandina debía reconocer, según Carta N° 067-2020-REMB (ANEXO 1-B) entregada a Hidrandina adjuntando el expediente que contiene los documentos y requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD para reiniciar la ejecución de la obra dentro del marco del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales son:

1. Cuantificación de la ampliación de plazo contractual.
2. Nuevo cronograma de ejecución.
3. Programa de ejecución de obra (CPM).
4. Calendario de Avance de Obra Valorizado actualizado (CAOV).
5. Nuevo Calendario de Adquisición de Materiales (CAM).
6. Nuevo Calendario de Utilización de Equipos (CUE).
7. Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
8. Plan para vigilancia, prevención y control COVID-19 (Actualizado)
9. Matriz IPER – Obras Civiles
10. PETs
11. Propuesta de reemplazo de personal clave.



12. Cuantificación de los costos directos y gastos generales variables por la paralización de la obra.
 - a) Resumen
 - b) Anexos 01, 02, 03, 04, 05 (con sus respectivos sustentos)

 13. Cuantificación de los costos por la elaboración de documentos exigidos para la prevención y control del COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo.
 - a) Resumen
 - b) Anexos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 (con sus respectivos sustentos)

 14. Cuantificación de los costos directos y gastos generales en los que se incurrirá por la re-movilización del personal.
 - a) Resumen
 - b) Anexo N° 01 (con su respectivo sustento)
- Ante la solicitud de ampliación de plazo extraordinaria, el demandante alega que Hidrandina realizó observaciones formalistas e intrascendentes, como se aprecia en su Carta N° GR -1313-2020 y Memorándum GR/S-0051-2020 (**ANEXO 1-C**); observaciones que las levantó totalmente mediante carta N° 075-2020-REMB, entregada a Hidrandina el 21 de setiembre del 2020. (**ANEXO 1-D**).

 - Es así que Hidrandina emitió la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020 (**ANEXO 1-E**) sin cumplir los requisitos obligatorios establecidos en la normativa que regula la materia, por lo que argumenta que su solicitud de ampliación de plazo extraordinaria se entiende aprobada en los términos y en todos los extremos propuestos por él.

 - Continúa precisando que, en efecto, la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020, en su Artículo 1°, declara procedente su solicitud, pero sólo por 178 días calendario; y en su Artículo 2°, resuelve reconocer únicamente el monto de S/ 28,689.01 por concepto de costos y gastos relacionados con las medidas e implementarse por la situación de emergencia sanitaria. Sin embargo, la



mencionada Resolución no sustenta su discrepancia con los fundamentos y alcances de la solicitud de ampliación extraordinaria de plazo.

- Menciona que la normativa que regula la materia sobre evaluación y pronunciamiento de la solicitud de ampliación extraordinaria de plazo, es la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, en su numeral 7.3.3 y que a pesar que este texto normativo es referido hasta en dos (2) oportunidades en la mencionada Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020; no la cumple de ningún modo, trasgrediendo la norma e incurriendo además en infracción al deber de motivación de las resoluciones, previsto en el Art. 139°, inciso 5, de la Constitución Política.
- Argumenta que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Por lo tanto, indica que la motivación constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.
- Finalmente, comenta que esta situación de no conocer cuáles son los aspectos y los conceptos específicos sobre el que versa la discrepancia resultante entre la solicitud y la resolución antes mencionada, imposibilita que la contratista que implemente lo necesario para reiniciar y terminar la obra en los términos de tiempo y costo que Hidrandina dispuso; pues sin tener precisión alguna, resulta totalmente imposible cuantificar la extensión del trabajo a realizar adoptando las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19.
- Por ello, indica que resulta nula y sin efecto legal la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020, por transgresión del Decreto Legislativo N° 1486 y el numeral 7.3.3. de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD; y además por no estar debidamente motivada y comenta que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Numeral 7.1.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo tramitada mediante Carta N° 067-



2020-REMB de fecha 14.08.2020, quedó aprobada en los términos propuestos por la recurrente, siendo que, el plazo que tenía Hidrandina para pronunciarse con arreglo a la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, venció el 31.08.2020 sin que haya cumplido.

- Por lo cual, cursó a Hidrandina las cartas N° 069-2020-REMB (31-08-2020); 070-2020-REMB (01-09-2020) y 073-2020-REMB (09-09-2020) sin que Hidrandina se pronuncie sobre ellas. (ANEXOS 1-F, 1-G y 1-H). En consecuencia, solicita al Árbitro Único, declare la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020, y en consecuencia aprobada la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada con Carta N° 067-2020-REMB, en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SEGUNDA PRETENSION.

- La demandante alega que por disposición del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, una vez emitida la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020 y pese a no estar de acuerdo con ella, se tenía que aplicar provisionalmente los términos planteados por Hidrandina en esa Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020. Sin embargo para ello resultaba necesario que Hidrandina cumpla con ciertas obligaciones, toda vez que en dicha Resolución, Hidrandina sólo tomó decisión sobre la ampliación de plazo y los mayores costos directos; pero no sobre los otros aspectos esenciales para reiniciar la obra y culminarla, descritos en los numerales 1 al 10 del numeral 2.3 que antecede, entre ellos los nuevos cronogramas, calendarios, programación de obra, Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado, Plan para vigilancia, prevención y control COVID-19, etc.
- En tal sentido, menciona que para reiniciar y culminar las actividades constructivas en la obra resultaba estrictamente necesario que Hidrandina cumpla obligaciones a su cargo, como:
 - Determinar de modo claro y concreto desde qué fecha se computan los 178 días de ampliación de plazo extraordinario; a qué períodos de paralización de



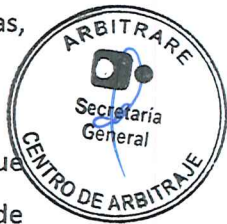
obra corresponden esos días de ampliación; cuántos de esos días de ampliación corresponden a los actos preliminares al reinicio de obra, cuántos días se consideran para la re-movilización de recursos humanos y materiales a la obra; cuántos días se consideran para la ejecución de las partidas de la obra que quedaron pendientes de ejecutar al 16 de marzo del 2020.

- Determinar de modo claro y concreto: qué parte de los S/ 28,689.01 corresponden a los costos directos y gastos generales variables en que se incurrió o que se devengaron durante el período en que la obra se encontró paralizada debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, y que son consecuencia de ésta; cuánto corresponde a los costos por la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19; cuánto corresponde a los costos por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo; cuánto a los costos directos y gastos generales por la re-movilización de persona y equipos.
 - Aprobar el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo y el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, que presenté con carta N° 067-2020-REMB y su levantamiento de observaciones con Carta N° 075-2020-REMB.
- Sin estar claramente definidos y aprobados dichos aspectos técnicos y presupuestales, no era posible fijar la fecha de reinicio de la obra, ni programar ni ejecutar la re-movilización de personal, equipos y materiales, ni programar ni ejecutar las actividades de adecuación y adaptación de los ambientes de trabajo, ni programar ni implementar ni ejecutar los procesos constructivos con las medidas adecuadas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuesta por los sectores competentes para la reanudación de los trabajos.
- Argumenta que, por las reglas de la industria y profesión, las demoras de Hidrandina en atender y cumplir las obligaciones antes mencionadas, le ocasionaban gastos por sueldos, salarios, viáticos y demás gastos para mantener



el vínculo contractual con el personal clave ofertado, así como por el trabajo efectivo que viene realizando el personal de guardianía que se tenía en la SET Huarmey, así como gastos financieros por mantenimiento de garantía de fiel cumplimiento, entre muchos otros gastos; todo lo cual le ocasionaba perjuicio permanente.

- Ante ello, alega que emplazó a HIDRANDINA para que cumpla sus obligaciones contractuales a fin de poder continuar y culminar la ejecución de la obra, caso contrario se vería obligada a resolver el Contrato por causa imputable a Hidrandina; conforme lo prueba con la carta N° 076-2020-REMB, de fecha 28 de setiembre del 2020, entregada notarialmente a Hidrandina el 01 de octubre del 2020. (ANEXO 1-I), en la cual le otorgó a Hidrandina el plazo de quince (15) días calendario para el cumplimiento de las obligaciones antes especificadas, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Sin embargo, menciona que a pesar de haber emplazado a Hidrandina para que cumpla sus obligaciones, no lo hizo, y al ser imposible continuar la ejecución de la obra, resolvió el Contrato N° GA/L-158-2019 mediante Carta N° 084-2020-REMB, entregada con intervención notarial a Hidrandina el 27 de octubre del 2020, por incumplimiento de obligaciones de cargo de Hidrandina (ANEXO 1-J). Precisa que la entrega de dicha comunicación fue también informada a Hidrandina mediante carta N° 085-2020-REMB, entregada por mesa de partes virtual el 29 de octubre del 2020. (ANEXO 1-K).
- No obstante, menciona que Hidrandina les notificó el 02 de noviembre del 2020 la carta N° GR-1535-2020 pretendiendo resolver el mismo Contrato, imputando presunto incumplimiento de la reanudación de los trabajos de la obra, abandono injustificado de obra, entre otros argumentos carentes de base real fáctica y jurídica. (ANEXO 1-L)
- Precisa que la resolución del Contrato efectuada por Hidrandina mediante su carta N° GR-1535-2020 es nula por cuanto el 27 de octubre del 2020 la recurrente ya había resuelto el Contrato; y uno de los efectos de la resolución de un contrato,



consiste en su extinción, cesando toda relación obligacional entre las partes que lo celebraron; en este caso entre Hidrandina y la recurrente.

- Siendo así, a partir del 27 de octubre del 2020 no es posible -jurídicamente ni materialmente- resolver el mismo Contrato por parte de Hidrandina. Por tanto, la resolución del Contrato por parte de Hidrandina se encuentra viciada de nulidad por causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, por omisión del requisito de validez previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil; puesto que el objeto de dicho acto contiene un imposible jurídico.
- Finalmente menciona que después de resuelto el Contrato por mi parte, se realizó a su solicitud el acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra, con presencia de notario público, y con la participación de los representantes de Hidrandina, como lo acredita con la copia del Acta Notarial correspondiente. **(ANEXO 1-M).**



FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA TERCERA PRETENSION.

- La demandante alega que los gastos arbitrales del presente caso deben ser asumidos totalmente por Hidrandina teniendo en cuenta que sus decisiones contrarias a la normativa la obligan a incurrir en gastos para solicitar, impulsar y culminar el presente arbitraje. Por tanto, solicitan que en el laudo se ordene que HIDRANDINA asuma el cien por ciento de los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del árbitro, los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje, los honorarios de su abogado defensor, y los demás gastos que se produzcan en el curso del arbitraje y que estén considerados como tales en el Decreto Legislativo N° 1071.

2.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 20 de abril de 2020, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por LA ING. MERCEDES y se corrió traslado

a HIDRANDINA, para que en el plazo de 10 días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante Cartas 308-2021-CA/ARBITRARE de fecha 14 de abril de 2021 a HIRANDINA y 307-2021-CA/ARBITRARE con fecha 15 de abril de 2020 a la ING. MERCEDES.

2.3. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, OBJECIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 04 de mayo de 2021, la parte demandada presenta su escrito de contestación de Demanda, deduce excepción de incompetencia y se opone al arbitraje, y adjunta sus pruebas mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021. En su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

- El Árbitro Único es incompetente para resolver cualquier controversia expuesta en el presente arbitraje por mandato expreso de lo indicado en el artículo 45.17 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Demostrará que **HIDRANDINA** contrario a lo señalado por la **CONTRATISTA**, realizó un correcto análisis y posterior aprobación de la Ampliación Excepcional de Plazo conforme el procedimiento y los lineamientos señalados en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.
- Asimismo, desvirtuará lo señalado por la contraparte respecto a la falta de motivación de la Resolución de Gerencia Regional N° GR 079-2020, y demostrará que el plazo y costos aprobados, se sustentaron debidamente en los informes técnicos del área usuaria cumpliendo con el Num. 7.3.3. de la precitada Directiva de señalar las materias en desacuerdo y la posición de **HIDRANDINA**, dejando a salvo su derecho de iniciar los mecanismos de solución de controversia que la contraparte hubiere considerado necesarios, sin que ello suponga algún impedimento para el reinicio de Obra.



- Finalmente alega que la resolución del vínculo contractual efectuada por **HIDRANDINA** es plenamente válida y eficaz, en tanto que se ajusta en estricto a lo establecido en el Contrato y la normativa aplicable; siendo que está demostrado que se siguió el procedimiento adecuado, a lo que se suma el hecho que el grave e injustificado incumplimiento de obligaciones por parte de la **CONTRATISTA** está fehacientemente acreditado, en tanto no tenía impedimento fáctico ni jurídico para reiniciar los trabajos que eran parte del objeto del Contrato.
- Por el contrario, indica, que la resolución contractual efectuada por la **CONTRATISTA** adolece de vicios de orden formal que ya de plano la invalidan y en todo caso, no se ha configurado ningún supuesto de incumplimiento o inejecución de obligaciones esenciales, ni de ningún tipo, que sea atribuible a **HIDRANDINA**, según fluye inequívocamente de los medios probatorios que aporta.
- Respecto a la objeción a la continuación del arbitraje y la excepción de incompetencia, alega que, por disposición del 26 de febrero de 2021, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima informó que el archivo del caso arbitraje Nro. 587-2020-CCL quedó sin efecto alguno, continuándose con el normal desarrollo del arbitraje.
- En esa medida, indican que con fecha 08 de abril de 2021, las partes fueron notificadas con la Orden Procesal Nro. 01 del Árbitro Único del Caso N° 587-2020-CCL, es decir, con ello el arbitraje ya se encontraba constituido.
- Precisan que el artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado prevé que, el Arbitro Único constituido para resolver una controversia derivada de un contrato por la ley es competente para conocer las demás



controversias, salvo el supuesto de excepción previsto en el numeral 45.19, para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

- En esa medida, indican que continuar con el desarrollo del presente arbitraje es actuar de forma contraria a lo establecido en la citada normativa y sobre todo afectar su derecho de defensa y es que se está sometiendo a **HIDRANDINA** al desarrollo de un arbitraje no válido y con la posibilidad de que la decisión final sea materia de anulación en las instancias correspondientes.
- Precisan que el Árbitro Único del Caso Nro. 587-2020-CCL se **constituyó de forma anterior** (08 de abril de 2021) a la expedición de la Resolución Nro. 01 de la presente causa (20 de abril de 2021) En esa medida, es claro que la competencia para resolver las controversias en general de las partes incluidas las sometidas en el presente arbitraje le corresponde al Árbitro Único del Caso Nro. 587-2020-CCL, por lo cual solicitan declarar **FUNDADA** la **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA** y por ende, la **OBJECION** al desarrollo del presente arbitraje.



Mediante Resolución Nro. 2, de fecha 12 de mayo de 2021, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de LA ENTIDAD.

2.4. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Con fecha 12 de mayo de 2021, el Árbitro Único emite la Resolución Nro. 03 en la cual resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia y oposición presentada por HIDRANDINA, por cuanto el Dr. Luis Alfredo León Segura se había constituido como Árbitro Único con fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Decreto Legislativo Nro. 1771, el cual

menciona “Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considera válidamente constituido”, es decir se había constituido anteriormente al Tribunal en el arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por lo cual cuenta con la competencia para conocer el proceso, no siendo correcto lo señalado por HIDRANDINA que recién se constituyó con fecha 20 de abril de 2021.

2.5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, HIDRANDINA solicita al árbitro único reconsiderar la resolución Nro. 03 y declare fundada la excepción de incompetencia y consecuentemente, archive el proceso debido a que menciona que la decisión de la Secretaria general del centro de Arbitraje ARBITRARE de dar tramite correspondiente al escrito de oposición presentado por HIDRANDINA el 03 de marzo de 2021 estuvo condicionada a la decisión del Consejo de Arbitraje relativa a la recusación planteada por ellos mismos, y que dicho actuar lesiona su derecho de defensa.



El árbitro único corrió traslado de dicho recurso a la parte contraria, mediante Resolución Nro. 04 para que manifieste lo conveniente a su derecho y mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021, la demandante absuelve traslado de la reconsideración, solicitando se declare infundada dado que no tiene fundamento factico ni legal.

Por medio de la Resolución Nro. 05 de fecha 24 de mayo de 2021, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado en contra la Resolución Nro. 03 por cuanto el sustento del recurso no discute lo decidido por el árbitro único sino por la Secretaría general, sin perjuicio de lo antes señalado menciona que basta con señalar que el árbitro único asumió competencia desde el 15 de febrero de 2021 y que, según el artículo 29 del

Decreto legislativo Nro. 1071, el trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales salvo la decisión de los árbitros,

2.6. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución Nro. 6, de fecha 08 de junio de 2021, se declaró saneado el proceso y se admitieron los escritos de las partes proponiendo sus puntos controvertidos. Adicionalmente, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional Nro. GR-079-2020; en consecuencia, declarar aprobada la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada con Carta Nro. 067-2020-REMB, en todos sus extremos. (PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA)
- ✓ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la resolución del Contrato GA/L-158-2019 efectuada por Hidrandina S.A mediante carta Nro. GR-1535-2020 recibida el 02 de noviembre de 2020. (SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA)
- ✓ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a Hidrandina S.A. pague a la demandante, los gastos arbitrales. (TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA)



En consecuencia, se les dio plazo a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho. Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. POR LA ING. ROCIO ELIZABETH MERCEDES BOBADILLA

Se admiten los medios de prueba señalados en el numeral 6 de su escrito de demanda de fecha 15 de abril de 2021, los cuales son:

- ✓ Copia del Contrato N° GA/L-158-2019
- ✓ Copia de la solicitud de ampliación excepcional de plazo - COVID-19, por 246 días calendario, mediante Carta Nro. 067-2020-REMB.
- ✓ Copia de Carta GR-1313-2020 y Memorandum GR/S-0051-2020
- ✓ Copia de la Resolución de Gerencia Regional Nro. GR-079-2020 con la cual Hidrandina aprueba 178 días de ampliación de plazo
- ✓ Copia de la Carta Nro. 069-2020-REMB.
- ✓ Copia de la Carta Nro. 070-2020-REMB.
- ✓ Copia de la Carta Nro. 073-2020-REMB.
- ✓ Copia de la Carta Nro. 076-2020-REMB.
- ✓ Copia de la Carta Nro. 084-2020-REMB.
- ✓ Copia de la Carta Nro. 085-2020-REMB.
- ✓ Copia de Carta GR-1335-2020
- ✓ Copia del Acta de Constatación física e inventario en el lugar de la obra, con presencia de notario público y participación de Representantes de Hidrandina S.A

b. POR HIDRANDINA S.A.

Se admiten los medios de prueba señalados en el numeral iV de su escrito de contestación de demanda de fecha 04 de mayo de 2021, los cuales son:

Con relación a lo alegado a la primera pretensión de la demanda:

- Copia de la Carta Nro. 067-2020-REMB.
- Copia de la Resolución de Gerencia Regional Nro. GR-079-2020
- Copia de la Carta Nro. 070-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 073-2020-REMB.
- Correo de fecha 25 de septiembre de 2020 que adjunta la Carta GR-1381-2020
- Carta GR-1381-2020
- Memorando GP/P-687-2020
- Informe GR/P-WPC-63-2020
- Informe Nro. 026-2020
- Informe Nro. GA/L-200-2020
- Informe Legal GR/L-411-2020
- Adjudicación Simplificada Nro. 074-2019-HDNA-1



- Copia de la Carta Nro. 076-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 084-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 085-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 075-2020-REMB.
- Constancia de Registro Nro. 58129-2020
- Carta Nro. GR-1313-2020
- Inspección de fecha 30.09.2020 (imágenes)

✓ Con relación a lo alegado a la segunda pretensión de la demanda:

- Carta GR-1535-2020
- Carta GR-1465-2020
- Informe GR/P/WCP-076-2020
- Informe Nro. 033-2020/LMM
- Memorando GP/P-687-2020
- Informe GA/L-200-2020
- Informe GR/L-411-2020
- Adjudicación Simplificada Nro. 074-2019-HDNA-1
- Copia de la Carta Nro. 076-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 084-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 085-2020-REMB.
- Resolución de Gerencia Regional Nro. GR-079-2020
- Copia de la Carta Nro. 067-2020-REMB.
- Copia de la Carta Nro. 075-2020-REMB.
- Carta GR-1381-2020
- Constancia de Registro Nro. 58129-2020
- Carta Nro. GR-1313-2020
- Inspección de fecha 30.09.2020 (imágenes)



Asimismo, se tiene por cumplida la obligación de HIDRANDINA de registrar los datos del proceso arbitral en el SEACE.

Mediante Resolución Nro. 07 del 21 de junio de 2021 se declara cerrada a etapa probatoria, y se le otorga plazo a las partes para que presenten sus alegatos.

2.7. SOBRE LOS ALEGATOS

A través de la Resolución Nro. 08, de fecha 02 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral dispone agregar al expediente los escritos de alegatos presentados por

ambas partes. Asimismo, el Árbitro Único dispone señalar Audiencia de Informes Orales para el 01 de julio de 2021.

2.8. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES SUBROGADOS

Mediante Resolución N° 04, de fecha 18 de mayo de 2021, se deja constancia que LA ING. MERCEDES ha cumplido con abonar los gastos arbitrales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución Nro. 06, de fecha 08 de junio de 2021 se deja constancia que con fecha 26 de mayo de 2021, LA ING. MERCEDES ha asumido los gastos arbitrales faltantes, por subrogación, habiendo pagado de manera íntegra la ING. MERCEDES, el monto de S/. 3,819.00 soles más impuestos, como honorarios del Árbitro Único y el monto de S/. 1,793.00 soles más impuestos, como gastos administrativos del Centro.

2.9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Por medio de la Resolución Nro. 10, de fecha 06 de agosto de 2021, se señala el plazo para laudar, por el plazo de 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó a LA ING. MERCEDES BOBADILLA con Carta Nro. 779-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 09 de agosto de 2021, y a HIDRANDINA S.A, mediante la con Carta Nro. 780-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 09 de agosto de 2021.

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:
 - i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;



- ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- iii. Que, tanto los escritos de demanda y contestación, fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
- v. Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
- vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.



ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Árbitro Único considera necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*; así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: *"El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones"*.
3. Las normas jurídicas invocadas permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea

creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

4. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento"*¹.
5. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.
6. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: *"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles"*.
7. Asimismo, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.
8. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.



¹ Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.

PRIMERA PRETENSIÓN

Se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020; en consecuencia, se declare aprobada mi solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada con Carta N° 067-2020-REMB, en todos sus extremos.

9. De los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia que con fecha 20 de diciembre de 2019, la señora Rocío Elizabeth Mercedes Bobadilla (en adelante, la Contratista) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A. (en adelante, la Entidad), suscribieron el Contrato N° GA/L-158-2019 para la ejecución de la obra: Ítem N° 2 Rehabilitación de la SET Huarmey, Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey, Departamento de Ancash (en adelante, el Contrato), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios.
10. Asimismo, se evidencia que, con motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y Aislamiento Social Obligatorio desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, en la provincia de Huarmey del departamento de Ancash donde se ejecuta la obra, la Contratista mediante la Carta N°067-2020-REMB del 14 de agosto de 2020, solicitó a la Entidad la Ampliación Excepcional de Plazo por 246 días calendario, con un presupuesto de S/ 332,948 por costos directos y mayores gastos generales variables.
11. La Entidad, mediante Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020 de fecha 28 de agosto de 2020, considerando lo manifestado en Memorando GP/P-687-2020, Informe N° GA/L-200-2020 e Informe Legal GR/L-411-2020, declaró procedente la solicitud de ampliación excepcional de plazo del contrato por un total de 178 días calendario y el reconocimiento por concepto de costos y gastos de S/ 28,689.01 incluido IGV.
12. Sobre el particular, la Contratista ha formulado como primera pretensión que se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020, toda vez que en dicha resolución no se advierte el sustento de su discrepancia con los fundamentos y alcances de su solicitud de ampliación de plazo, según lo exige la directiva 005-2020-OSCE/CD, habiéndose infringido también el deber de motivación.



Por lo tanto, considera que conforme a la directiva antes señalada, su solicitud quedó aprobada, siendo además que la Entidad tenía plazo hasta el 31 de agosto de 2020 para pronunciarse, sin que lo haya hecho.

13. Al respecto, es menester indicar que la normativa de contrataciones del Estado aplicable al contrato materia de controversia, fue complementada con la publicación del Decreto Legislativo N° 1486, el cual estableció en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente:

“Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

(...)

b. El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra”.

(Subrayado agregado).

14. En concordancia con ello, fue emitida la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que estableció alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1486. En el numeral 7.3.3, sobre ampliación de plazo, señala lo siguiente:



“7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo pero ésta discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias. Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, deberá efectuarse según lo previsto en el numeral 7.3.2 de esta Directiva”.

(Subrayado agregado).



15. La norma citada precedentemente, establece que en caso las Entidades discrepen de las solicitudes de ampliaciones excepcionales de plazo formuladas por el Contratista, deberán identificar los aspectos y conceptos donde exista la disconformidad, así como el fundamento de su posición, sin establecer una consecuencia jurídica respecto al incumplimiento de lo señalado.
16. En el caso de autos, de la revisión de la solicitud de ampliación excepcional de plazo y del contenido de la Resolución Gerencial General N° GR 079-2020 que le dio respuesta, se advierte que existe discrepancia entre las partes, respecto al plazo de ampliación y a la cuantía de los costos en que había incurrido la Contratista durante el período de paralización, ya que de los 246 días calendario y el reconocimiento de S/ 332,948 por costos directos y mayores gastos generales variables solicitados, solo fueron reconocidos por la Entidad un total de 178 días calendario y el reconocimiento por concepto de costos y gastos de S/ 28,689.01 incluido IGV. Cabe indicar que, respecto al plazo y reconocimiento de gastos, se aludió en dicha Resolución Gerencial General, en su parte considerativa, que el sustento de la posición de la Entidad recaía en el Memorando GP/P-687-2020, conforme a la transcripción que se realiza a

continuación:

“Que, mediante Memorando GP/P-687-2020, la Jefatura de Administración de Proyectos manifiesta que se ha evaluado el tiempo requerido por el impacto de la Paralización, por el impacto de la re-movilización de personal y equipos y las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo por Covid 19 y el impacto del plazo, por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control, concluyendo que correspondiendo otorgarle la ampliación de plazo al contratista por 178 días calendarios, asimismo deberá reconocerse al Contratista por concepto de costos y gastos relacionados con las medidas a implementarse por la situación de emergencia sanitaria, la suma total de S/28,689.01 inc. I.G.V.;”.

17. Asimismo, en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General N° GR 079-2020 del 28 de agosto de 2020 (página 4) se estableció que, además de los aspectos antes mencionados, también existe discrepancia respecto a la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19, adecuaciones de los ambientes de trabajo y removilización del personal y equipos.

18. Ahora bien, se evidencia de la Resolución Gerencial General N° GR 079-2020, que la posición de la Entidad respecto al plazo y los gastos derivados de dicha ampliación, se sustentarían en el Memorando GP/P-687-2020; sin embargo, no se detalla en la resolución gerencial referida los fundamentos contenidos en dicho memorando, ni que el mismo hubiera sido adjuntado a la resolución que concedió en parte la ampliación de plazo. Tampoco se consigna en la resolución gerencial antes mencionada, fundamentación alguna sobre los demás aspectos sobre los que existe discrepancia.

19. En este orden de ideas, este árbitro único aprecia que la Resolución Gerencial General N° GR 079-2020, cumplió parcialmente con emitir su decisión conforme a lo establecido en el numeral 7.3.3 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, ya que solo indicó los conceptos en los que existiría disconformidad con la posición de la Contratista, sin fundamentar su posición.



20. No obstante, se aprecia que la Entidad notificó vía correo electrónico del **25 de septiembre de 2020**, la Carta GR 1381-2020, adjuntando el Memorando GP/P-687-2020, y los informes técnicos que sustentan dicho Memorando, a saber, los Informes GR/P-WPC-63-2020 del 25 de agosto de 2020, y el 026-2020 del 24 de agosto de 2020, que contienen la fundamentación de los conceptos respecto de los cuales la Entidad discrepó de la posición de la Contratista. En tal sentido, a juicio de este árbitro único, la Entidad con esta comunicación cumplió finalmente con fundamentar su decisión sobre la ampliación de plazo extraordinaria solicitada por la Contratista.
21. Es preciso señalar además que los informes que sirven de sustento al Memorando GP/P-687-2020, y consiguientemente, a la Resolución Gerencial N° GR 079-2020, fueron emitidos el 24 y 25 de agosto de 2020, es decir, de forma anterior a la Resolución Gerencial cuestionada, por lo que antes de la fecha de su emisión ya existía el sustento y fundamentación de los conceptos discrepantes de la Entidad.
22. Cabe indicar además que, si bien a la fecha en que la Contratista fue notificada con Resolución Gerencial N° GR 079-2020 y que en esa fecha no tuvo conocimiento aún de los fundamentos de los conceptos discrepantes, la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD no establece ninguna consecuencia jurídica de dicha omisión, como la nulidad, ineficacia o que se tenga por aprobada la solicitud del Contratista en los términos solicitados.
23. Por otro lado, debe precisarse que, al haber solicitado el Contratista, mediante Carta N°067-2020-REMB del 14 de agosto de 2020, la Ampliación Excepcional de Plazo por 246 días calendario, la Entidad tenía plazo para responder dicha solicitud hasta el 31 de agosto de 2020 según lo establecido en el Decreto Legislativo N 1486. En el presente caso, se evidencia que la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020 que declaró procedente la solicitud de ampliación excepcional de plazo del contrato por un total de 178 días calendario y el reconocimiento por concepto de costos y gastos de S/ 28,689.01 incluido IGV, fue emitida y notificada al Contratista el 28 de agosto de 2020, por lo tanto, dicha decisión fue emitida y notificada dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo N° 1486, contrariamente a lo indicado por el Contratista.



24. Por las consideraciones expuestas, este árbitro único considera que corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN

Se declare la nulidad o ineficacia de la resolución del Contrato GA/L-158-2019 efectuada por Hidrandina S.A., mediante carta N° GR-1535-2020 recibida el 02 de noviembre del 2020.

25. De acuerdo a la cláusula décimo sexta del Contrato, las partes establecieron lo siguiente, respecto a la resolución del contrato:

“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.



26. Así, los numerales 164.1 y 164.2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), establece lo siguiente:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165”.

27. Según la norma antes citada, la Entidad podía resolver el contrato por el incumplimiento injustificado del Contratista de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, o cuando paralice la ejecución de su prestación, pese a haber sido requerido para corregir tales situaciones. Por su parte, el Contratista podía resolver el contrato en caso la Entidad incumpla alguna de manera injustificada con el pago, o de otras obligaciones esenciales, previo requerimiento.

28. Del caudal probatorio se advierte que el **01 de octubre de 2020**, la Contratista notificó a la Entidad la Carta N° 076-2020-REMB, mediante la cual le requirió a la Entidad para que en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato, cumpla con una serie de obligaciones a su cargo a fin de poder reiniciar la obra.

29. Asimismo, se verifica que el 13 de octubre de 2020, la Entidad requirió al Contratista mediante Carta GR-1465-2020 para que en un plazo de quince (15) días, cumpla con subsanar los incumplimientos incurridos, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

30. Del mismo modo, se puede advertir que mediante Carta 084-2020-REMB del 27 de octubre de 2020, el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato; y que el 02 de noviembre de 2020, la Entidad hizo lo propio mediante Carta GR-1535-2020.

31. La Contratista indica que la resolución del contrato efectuada por la Entidad es nula debido a que desde el 27 de octubre de 2020 ya se había resuelto el contrato. La Entidad, por su parte, cuestiona que el requerimiento previo efectuado por su contraparte y la resolución posterior que se dio con motivo de ella.

32. El contratista sostiene que la decisión contenida en la Resolución Gerencial General



N° GR 079-2020, era insuficiente para ejecutar los trabajos pendientes a su cargo, toda vez que requería que la Entidad le aclare los puntos que señala en su Carta N° 076-2020-REMB de fecha **28 de septiembre de 2020**, carta de requerimiento previo a la resolución, notificada a la Entidad el **01 de octubre de 2020**, a saber:

- Determinar de modo claro y concreto desde qué fecha se computan los 178 días de ampliación de plazo extraordinario; a qué períodos de paralización de obra corresponden esos días de ampliación; cuántos de esos días de ampliación corresponden a los actos preliminares al reinicio de obra, cuántos días se consideran para la re-movilización de recursos humanos y materiales a la obra; cuántos días se consideran para la ejecución de las partidas de la obra que quedaron pendientes de ejecutar al 16 de marzo del 2020.
- Determinar de modo claro y concreto: qué parte de los S/ 28,689.01 corresponden a los costos directos y gastos generales variables en que se incurrió o que se devengaron durante el período en que la obra se encontró paralizada debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, y que son consecuencia de ésta; cuánto corresponde a los costos por la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19; cuánto corresponde a los costos por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo; cuánto a los costos directos y gastos generales por la re-movilización de persona y equipos.
- Aprobar el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo y el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, que presentó con carta N° 0672020-REMB y su levantamiento de observaciones con Carta N° 075-2020REMB.



Sobre el particular, corresponde traer a colación nuevamente lo establecido en el numeral 7.3.3. de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, según el cual:

“7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo pero ésta discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de

las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias. (...)

(Subrayado y negrita agregados).

De acuerdo a la norma citada, en caso exista discrepancia sobre la solicitud de ampliación de plazo extraordinario, se seguirá aplicando de manera provisional los términos planteados por la Entidad, es decir, ésta debía de seguir ejecutando sus prestaciones conforme a la posición de la Entidad.

Ahora bien, al emitir pronunciamiento sobre la primera pretensión, se estableció que en la Resolución Gerencial General N° GR 079-2020 la Entidad señaló los conceptos materia de discrepancia respecto a la solicitud de ampliación extraordinaria de plazo formulada por el Contratista, y que con fecha **25 de septiembre de 2020** le fue notificada a ésta última la Carta GR 1381-2020, adjuntando el Memorando GP/P-687-2020, y los informes técnicos que sustentan dicho Memorando, a saber, los Informes GR/P-WPC-63-2020 del 25 de agosto de 2020, y el 026-2020 del 24 de agosto de 2020.

En ese sentido, este árbitro único advierte que, desde el **25 de septiembre de 2020**, el Contratista ya había sido informado por la Entidad de todos los conceptos y fundamentos de su decisión contenida en la Resolución Gerencial General N° GR 079-2020, en especial, con la notificación de los Informes GR/P-WPC-63-2020 y 026-2020, de manera que, desde esa fecha ya tenía que aplicar los términos señalados por la Entidad, vale decir, desde esa fecha ya tenía que reiniciar los trabajos.

Por lo tanto, se evidencia que el requerimiento efectuado por la Entidad en su Carta GR-1465-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, y la carta Carta GR-1535-2020 de fecha



30 de octubre de 2020, han sido emitidas acorde a lo establecido en el numeral 7.3.3. de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, consiguientemente, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

TERCERA PRETENSIÓN

Se ordene a Hidrandina S.A., pague a la demandante, los gastos arbitrales, que incluyen los honorarios del árbitro único, los gastos administrativos del centro de arbitraje, los honorarios de los abogados de la recurrente, así como de los peritos que sean designados en este arbitraje, y en todo otro gasto razonable directamente relacionado en el presente arbitraje.

33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071², el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros–, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.



27. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70º de la LA), a este Árbitro Único le corresponde establecer quién debe asumirlas.

28. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral y que además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que

² Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

29. Asimismo, se fija como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 Soles) más impuestos, y de S/ 1,793.00 (Mil setecientos noventa y tres con 00/100 Soles) más impuestos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad por la Demandante.

IV. LAUDO

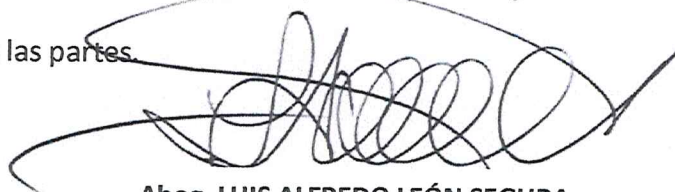
Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, referida a que se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional N° GR-079-2020; y se declare aprobada la solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada con Carta N° 067-2020-REMB, en todos sus extremos.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, referida a que se declare la nulidad o ineficacia de la resolución del Contrato GA/L-158-2019 efectuada por Hidrandina S.A., mediante carta N° GR-1535-2020 recibida el 02 de noviembre del 2020.

TERCERO: Sobre la tercera pretensión, **FIJAR** como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 Soles) más impuestos, y de S/ 1,793.00 (Mil setecientos noventa y tres con 00/100 Soles) más impuestos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.



Abog. LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro Único



Abog. MARIA ALEJANDRA PAZ HOYLE
Secretaría Arbitral